

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos 13 y 14 que se eliminan **Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

Primero: Que en los autos Rol C-3660-2019, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, sobre nulidad por objeto ilícito, las demandadas deducen recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, que declaró nulo el aporte de las acciones y derechos equivalentes al 5,34% sobre la hijuela número 1 y número 2, ubicada en calle Barros Arana N°489, comuna de Concepción, realizado por doña María Isabella Signerez Carrasco a Inversiones Santa Angela SpA, por escritura pública de 8 de febrero de 2016, complementada por escritura pública de 30 de marzo del mismo año.

Segundo: Que previo a exponer el contenido del recurso de apelación, resulta útil tener presente las siguientes circunstancias establecidas en la sentencia que se revisa y no discutidas por las partes:

- a) Por sentencia definitiva de doce de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos Rol C-3240-2015, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, se declaró que entre la demandante, Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. y la demandada, doña María Signerez Carrasco, hubo un negocio fiduciario y que habiéndose incumplido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUMXRQXPQX

dicho negocio por esta última, procede que ésta restituya los derechos y acciones en el equivalente del 5,34% de la cuota de dominio en el inmueble de Barros Arana 489 de esta ciudad, para lo cual, en la época de cumplimiento del fallo, deberá suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia y efectuar la tradición de la señalada cuota de dominio; lo que deberá realizar en el término de 30 días corridos desde que la sentencia quede ejecutoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo lo hará el juez a sus expensas;

- b) Que durante la tramitación de los autos antes individualizados, por resolución de cuatro de junio de dos mil quince, se decretó la medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos sobre las acciones y derechos que doña María Signerez Carrasco tiene sobre el bien inscrito a fojas 1498 bajo el N° 1375 del Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción;
- c) Que en contra de la resolución antes descrita se alzó la demandada por medio de un recurso de apelación, dando origen a los autos Rol Corte N°1271-2015;
- d) Que por resolución de treinta de julio de dos mil quince, el Primer Juzgado Civil de esta ciudad acogió la excepción dilatoria de falta de personería o representación legal de la demandante;
- e) Que por escrito de once de agosto de dos mil quince, la demandada solicitó el alzamiento de la medida precautoria decretada y por resolución de dieciocho del mismo mes y año, el tribunal ordenó su alzamiento; a lo



que se opuso la actora, deduciendo apelación una vez desechada dicha oposición;

f) Por escritura pública de 8 de febrero de 2016 la demandada aportó en dominio el inmueble ubicado en calle Barros Arana N° 64 a la Sociedad Santa Angela SpA, la que luego pasó a llamarse Inversiones Branko SpA, cuyos accionistas son la propia demandada y don Cristian Cofré;

g) Por resolución de veintidós de diciembre de 2016, esta Corte de Apelaciones, en los autos Rol N°1271-2015 y acumuladas, acoge la oposición de la demandante y ordena mantener la medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos sobre las acciones y derechos que doña María Signerez Carrasco tiene sobre el inmueble ubicado en calle Barros Arana 489, inscrito a fojas 1498 bajo el N° 1375 del Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.

Tercero: Que a entender de las apelantes, yerra el tribunal aquo al estimar que existió objeto ilícito en el aporte en dominio del inmueble ubicado en calle Barros Arana 489 de esta ciudad, efectuado por doña María Signerez a la sociedad Branko SpA, desde que no pesaba sobre dicho bien raíz ningún embargo ordenado por decreto judicial.

Cuarto: Que para una adecuada decisión del asunto discutido, cabe recordar que la pretensión anulatoria de la demandante se sustenta en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil, norma según la cual, hay un objeto ilícito en la enajenación: 3° *De las cosas embargadas por*



decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; y, 4° De las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

Quinto: Que en lo que respecta a las cosas embargadas por decreto judicial, se entiende por embargo, para estos efectos, tanto la aprehensión de bienes del deudor en juicio ejecutivo suficientes para dar satisfacción al derecho que se reclama, como también cualquier otra medida adoptada por el juez que tenga por objeto retener bienes del deudor, aprehenderlos e impedir su disposición a fin de asegurar los resultados de un juicio o el cumplimiento de una obligación, como por ejemplo, una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, cuyo es el caso que nos ocupa.

Por su parte, en lo que concierne a las especies cuya propiedad se litiga, se trata de bienes que son objeto de disputa en un tribunal, la que puede recaer sobre su propiedad, posesión, uso o usufructo. En este caso, el numeral 4° del artículo 1464 del Código Civil se debe complementar con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, para que los objetos que son materia del juicio se consideren comprendidos en el N° 4 del artículo 1464, será necesario que el Tribunal decrete prohibición respecto de ellos.

En ambas situaciones, es menester que el embargo o la prohibición existan al momento de la enajenación.

Sexto: Que de acuerdo a lo reseñado, no cabe duda alguna que el requisito temporal antes referido está ausente en este caso.

En efecto, en lo que concierne al N° 3 del artículo 1464 del Código Civil, tanto al momento del aporte en dominio del inmueble tantas veces citado -8 de febrero de 2016- como al materializarse



la enajenación, por la inscripción del título -el 22 de abril del mismo año- no pesaba sobre aquel ninguna limitación al dominio, en tanto la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos había sido alzada por resolución de 18 de agosto de 2015 y el recurso de apelación de la demandante fue concedido en el solo efecto devolutivo.

Así las cosas, no puede pretender el demandante afincar su pretensión anulatoria en lo obrado en los autos Rol 1271-2015 de esta Corte de Apelaciones, donde se ordenó mantener la medida precautoria, pues los efectos de esta sentencia revocatoria sólo pueden alcanzar a los actos procedimentales de la causa donde dicha medida se decretó, y no a los actos jurídicos celebrados fuera de dicho proceso, como es el caso del aporte en dominio.

A mayor abundamiento, cabe tener presente el carácter provisional de las medidas precautorias.

Se descarta entonces la configuración del numeral tercero del artículo 1464 del Código Civil.

Séptimo: Finalmente, respecto al numeral cuarto de la mencionada disposición, tampoco procede su aplicación, en tanto el aporte cuya nulidad se pretende, no ha sido materia de controversia en lo que dice relación con su dominio, uso o goce, sino que se persigue, en el fondo, hacer posible el cumplimiento de la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos Rol C-3240-2015, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, que ordenó su restitución y ello, sin perjuicio de que, además, no existe declaración como objeto litigioso, razón por la cual la demanda debió ser rechazada en todas sus partes.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la sentencia apelada, de veintinueve de septiembre de



dos mil veintidós, dictada en los autos Rol C-3660-2019, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, que declaró nulo el aporte de las acciones y derechos equivalentes al 5,34% sobre la hijuela número 1 y número 2, ubicada en calle Barros Arana N°489, comuna de Concepción, y en su lugar se rechaza la demanda deducida, en todas sus partes.

Todo ello sin costas, tanto de la instancia como del recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien no firma por haber sido designada en tal calidad en la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Rol N° 3099-2022.

 Camilo Alejandro Álvarez Órdenes Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro 13:02 UTC-3 	 Waldo Sergio Ortega Jarpa Abogado Corte de Apelaciones Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro 12:55 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUMXRQXPQX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministros Camilo Alejandro Álvarez O., Nancy Bluck B y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepción, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUMXRQXPQX